



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 de febrero de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	Sandra Milena Valencia García contra -Instituto nacional penitenciario y carcelario-INPEC- Complejo carcelario y penitenciario de alta y mediana seguridad de Medellín-COPED PEDREGAL vinculadas Carlos Mario Ocampo Alzate; Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario Con Alta Seguridad; EPAMSCAS COMBITA; INPEC - Regional Central y Regional Noroeste
RADICADO:	050013105002 20220002700

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Actualmente se encuentra privada de la libertad en el establecimiento carcelario el pedregal y su compañero permanente CARLOS MARIO OCAMPO ALZATE del cual manifiesta que es pareja actualmente y tienen dos hijos, se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de combita Boyacá y aunque han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el INPEC para poder realizar la visita conyugal la misma no se ha podido materializar, argumentando que no habían realizado desplazamientos a esa zona del país debido a la pandemia, pero a la fecha ya se han realizado desplazamientos específicamente al centro donde se encuentra recluso su paraje sin estar ella programada, situación que no sabe explicar el área de jurídica.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de la unidad familiar.

En consecuencia, solicitó que se ordenara al Establecimiento carcelario del pedregal, al INPEC, Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario Con Alta Seguridad; EPAMSCAS COMBITA; INPEC -Regional

Central y Regional Noroeste que dispongan lo necesario para el traslado y desplazamiento de la accionante hasta el lugar de reclusión de su compañero sentimental.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 27 de enero siendo notificada en idéntica fecha.

1.3. Posición de la entidad accionada:

Complejo carcelario y penitenciario el pedregal COPED:

Expuso que la mencionada entidad no se encuentra vulnerando derecho alguno a la accionante pues tal y como trata el reglamento general del INPEC y el reglamento interno del complejo carcelario el pedregal, el cual fue expedido mediante resolución n° 002542 del 26 de noviembre de 2018 en lo referente a visitas internas en el artículo 71 menciona que toda persona tiene derecho a una visita íntima y en el artículo 72 del mismo reglamento menciona los requisitos para poder acceder a esta; ahora bien cuando el permiso demande el traslado de una persona privada de la libertad a otro establecimiento carcelario donde se encuentre su pareja, será indispensable la autorización y resolución del traslado del PPL firmada por el director regional, mismo que tiene autorizado pero hallándose la novedad ante el área de visitas que la señora Valencia García cuenta con el señor Carlos Mario Ocampo Álzate registrado como visita íntima, pero en el registro del señor Ocampo Álzate se encuentra registrada como cónyuge la señora Paula Andrea Fajardo mientras que Valencia García aparece como una amiga.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO I.N.P.E.C.:

Refiere que este asunto en cuestión es exclusivamente competencia del establecimiento carcelario por lo que corren traslado, para complemento corren traslado de la última circular que es del 27 de octubre de 2021 por la cual se adopta los lineamientos y medidas para llevar a cabo estas visitas; solicitando para finalizar la desvinculación del conflicto suscitado toda vez que el establecimiento carcelario tiene autonomía para resolver la solicitud de la accionante.

INPEC REGIONAL NOROESTE:

Cuenta las competencias que le fueron impuestas a la regional noroeste dentro del reglamento general del INPEC, en la cual se le asigna el estudio, la autorización y el debido acto administrativo; sin embargo, no se logra evidenciar solicitud de visita íntima elevada por el COPED ante la regional, es por esto que pide al despacho un término prudencial para la recolección de documentos y poder emitir el acto administrativo en el que indiquen la fecha y hora para el desplazamiento de la accionante.

EL EPAMSCAS COMBITA:

A pesar que presento respuesta de tutela extemporánea, se menciona en ella que el establecimiento carcelario solo se limita a decir que envió los documentos necesarios al complejo penitenciario y carcelario el pedregal para que ellos tramiten el permiso necesario dado que ellos son quienes deben expedir la autorización ante la regional dado que es allá donde se encuentra recluida la PPL de sexo femenino y es quien será trasladada para consumir la visita íntima.

CARLOS MARIO OCAMPO ALZATE:

Ante el requerimiento efectuado y a pesar de estar debidamente notificado, el vinculado no presento escrito de contestación o coadyuvando la tutela interpuesta, guardando silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

Consiste en determinar si la INPEC y los establecimientos carcelarios que dé el dependen, vulneran los derechos de la unión familiar, al no realizar el desplazamiento de la accionante al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el compañero permanente de ella.

2.4. De las pruebas que obran en el proceso.

(Anexo 3) escrito de tutela donde desglosa y cuenta la presunta vulneración de sus derechos.

(Anexo 6) Respuesta de Complejo carcelario y penitenciario el pedregal COPED donde se incorpora al expediente los requisitos para solicitar visitas íntimas,

notificación realizada a la señora García Valencia donde se le informa de la novedad encontrada en el listado de visitas de su compañero permanente, reglamento interno.

(Anexo 7) Aporta la circular donde se adoptan las medidas para llevar a cabo visitas del 27 de octubre de 2021.

(Anexo 9) Se presenta la resolución 002542 de 26 de noviembre de 2018 mediante el cual se establece el reglamento del régimen interno del complejo penitenciario y carcelario del pedregal.

2.5. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene al INPEC y los complejos carcelarios que dé el dependen, efectuar el traslado para tener una visita íntima.

Por su parte el complejo carcelario de pedregal le ha manifestado cuales son los requisitos necesarios para acceder a dicho beneficio, indicándole también que en el momento no se puede acceder a la misma pues como lo estipula el reglamento interno el señor Ocampo no la tiene a ella registrada como cónyuge o compañera permanente, por el contrario, la tiene registrada como amiga para las visitas, siendo esto un impedimento para poder realizar el traslado hasta tanto no se corrija la novedad encontrada; informando también que es competencia exclusiva del complejo carcelario llevar a cabo la realización de estas visitas, previa autorización y resolución del director regional, ya que se trata de una visita íntima entre personas privadas de la libertad y esto implica un desplazamiento de la fémica al complejo carcelario donde se encuentra el varón.

Ahora bien, en pronunciamiento (T-815 de 2013), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y dice que *“... resulta evidente, en primer lugar, que el Código Penitenciario y Carcelario colombiano contiene como principios rectores: la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos (art. 5). Se resalta de manera expresa en el Código Penitenciario y Carcelario que la visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene, seguridad y moral “*, mismo que no se cumple pues en el reglamento mencionan que deben tenerse ambos como visita íntima (esposos, cónyuges), faltando así a uno de los requisitos del reglamento general e interno del Establecimiento carcelario, reiterando lo mismo en sentencia de tutela (T-002 de 2018) declarando que *“...el juez de tutela únicamente puede revisar las decisiones sobre traslado de reclusos para efectos de la visita íntima cuando estas fueren arbitrarias y, de este modo, vulneren sus derechos fundamentales, así como cuando se cuenta con la autorización judicial y esta no se cumple por situaciones atribuibles al*

establecimiento de reclusión, o cuando existe una omisión administrativa injustificada o una arbitrariedad en la motivación de la autorización...”.

Seguidamente se puede observar que si bien las PPL tiene este derecho inherente y reconocido por la ley el mismo se encuentra regulado por la Ley 65 de 1993 siendo claro en su artículo 112 que reza lo siguiente “...La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad...”

Reglamento que se crea bajo la resolución 002542 del 26 de noviembre de 2018 que reza en su artículo 71 numeral 3 El Establecimiento constituirá un registro de la información suministrada por el privado de la libertad acerca de la identidad del visitante, a efectos de controlar que la visita se efectúe por la persona autorizada.

Es de aclarar que, si bien el despacho comprende el concepto de unidad familiar y que el mismo según el marco normativo de nuestro país y reiterados pronunciamientos de las diferentes cortes se puede aplicar al caso examinado, el mismo no se hace procedente dada a la voluntad de las partes, pues si bien ambos aparecen en los registros de visitas de la otra persona, solo la señora Sandra milena lo tiene registrado como visita íntima siendo el caso contrario el del señor Carlos Ocampo, quien a pesar de tenerla en su lista de visitas, en la visita íntima se encuentra registrada otra persona, es por esto que hasta tanto no se exprese la voluntad de las partes como lo requiere el reglamento de PPL, no es viable acceder a las pretensiones solicitadas.

Dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por las entidades, se le exhorta a la accionante realizar el procedimiento necesario y aportar los documentos junto con los requisitos solicitados por los establecimientos que dependen del INPEC para poder acceder al beneficio por ella requerido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA interpuesta por la señora SANDRA MILENA VALENCIA GARCIA, en contra del Instituto nacional penitenciario y carcelario-INPEC-Complejo carcelario y penitenciario de alta y mediana seguridad de Medellín-COPED PEDREGAL vinculados Carlos Mario Ocampo Álzate; Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad Y Carcelario Con Alta Seguridad; EPAMSCAS COMBITA; INPEC – Regional Central y Regional Noroeste.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71139ffadc63050c0fb64be308dc76cd7cf6dcffed25ce38948b32c72a5f1118**

Documento generado en 07/02/2022 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>